

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN Nº 0034-2023/SBN-DGPE**

San Isidro, 23 de mayo de 2023

**VISTO:**

El expediente 555-2022/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General, Francisco Javier Yunta Toledo, contra la Resolución 0210-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de marzo de 2023, que declaró **IMPROCEDENTE** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto del predio de 82 993,41 m<sup>2</sup> (8.2993 hectáreas), ubicado en el distrito de Casitas, provincia de Contralmirante Villar en el departamento de Tumbes (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) es la encargada de sustentar

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias

y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

**3.** Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del "ROF de la SBN";

**4.** Que, a través del Memorandum 01892-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de abril de 2023, la "SDAPE" remitió el escrito de apelación presentado por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General, Francisco Javier Yunta Toledo, (en adelante, "la Administrada"), y elevó el Expediente 555-2022/SBNSDAPE, que consta de II Tomo 266 fojas, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección;

#### **De la calificación formal del recurso de apelación**

**5.** Que, mediante el escrito de apelación presentado el 17 de abril de 2023 (S.I. 09338-2023), "la Administrada" impugna la Resolución 0210-2023/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 259) del 16 de marzo de 2023 (en adelante, la "Resolución impugnada"), "la Administrada" solicita se declare la nulidad de la resolución antes mencionada, por los fundamentos que a continuación se detalla:

**5.1.** Sostiene que la SBN ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa de LA NIÑA, toda vez que ha emitido la Resolución 0210-2023 sin haberle notificado oportunamente el Informe Técnico 0096-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC de la Autoridad Local del Agua de Tumbes ("ALA Tumbes") y sin haberle permitido a "la Administrada" refutar dicho informe, dentro de un plazo razonable, mediante la exposición de sus argumentos; y,

**5.2.** Asimismo, señala que la "Resolución impugnada" se encuentra indebidamente motivada, toda vez el Informe Técnico 0048-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS de la "ALA TUMBES" que utiliza como sustento, indica que sobre el predio solicitado en servidumbre existen bienes de dominio público hidráulicos que por definición son "estratégicos"; sin embargo, no justifica ni prueba dicha calificación.

**6.** Que, respecto a los numerales 1 al 11 del escrito de la apelación, describen los hechos que se encuentran debidamente documentados en autos y que -en rigor- no contradicen los argumentos que sustentan la "Resolución impugnada", por lo que, no serán objeto de mayor análisis por parte de esta Dirección;

**7.** Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 7.1 El numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 7.2 Asimismo, el artículo 220<sup>4</sup> del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### **Legitimidad**

- 7.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- 7.4 Mediante Oficio 0842-2022-MINEM/DGE, signado con solicitud de ingreso 12845-2022 presentado a esta Superintendencia el 13 de mayo de 2022, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “la autoridad sectorial”) remitió a la SBN el expediente 3295613, adjuntando la solicitud formulada por “la Administrada” y el Informe 2832022-MINEM/DGE-DCE, de fecha 10 de mayo de 2022, por lo que se encuentra legitimado para cuestionar el acto impugnado.

### **Plazo**

- 7.5 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
- 7.6 La “Resolución impugnada” fue notificada a “la Administrada”, el día 23 de marzo de 2023 (fojas 256), se advierte, que la recurrente presentó su recurso de apelación el 17 de abril de 2023.
- 7.7 En ese sentido, se tiene que presento su recurso dentro del plazo legal establecido, por consecuencia, se tiene que presento su recurso de apelación dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”.

**8.** Que, de lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución, se ha determinado que el recurso de apelación presentado por “la Administrada” cumple con los

---

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2020

<sup>4</sup> **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

requisitos de forma, por lo que corresponde que esta Dirección admita a trámite el referido recurso;

9. Que, asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10° del “TUO de la LPAG”; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por “el Administrado” se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por esta Dirección;

### **Determinación de la cuestión de fondo**

Determinar la validez de la “Resolución impugnada”

### **Descripción de los hechos**

10. Que, “la SDAPE” realizó el diagnóstico técnico de la solicitud con Informe Preliminar 01449-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2022 (folio 89), el cual concluyó entre otros aspectos, lo siguiente: 1) “El predio” graficado de acuerdo con las coordenadas descritas en los documentos técnicos presentados por “la Administrada”, describen un área de 82 993,41 m<sup>2</sup>, que difiere en 0,07 m<sup>2</sup>, del área solicitada (82 993,48 m<sup>2</sup>); 2) “el predio” se encuentra totalmente superpuesto con el predio de mayor extensión inscrito en la partida 04003503 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; 3) “el predio” está afectado por las quebradas Valiente, Pangaruyo y Casillas; 4) según imagen Google Earth del 8 de mayo de 2021, se puede apreciar que “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas. Se han visualizado una quebrada que se superpone con “el predio”; y 6) “el predio” no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos; unidades catastrales, comunidades campesinas o pueblos originarios; concesiones mineras; ecosistemas frágiles, bosques protectores ni bosque de producción permanente, red vial nacional ni departamental, líneas de transmisión de media ni alta tensión, ni predios incorporados al Portafolio de Predios del Estado;

11. Que, en ese sentido, luego de las consultas efectuadas a la Autoridad Local del Agua - Tumbes (en adelante “ALA Tumbes”), “la SDAPE” emitió el Informe Técnico Legal 0233-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2023 (folio 237) y la “Resolución impugnada” el 16 de marzo del 2023, la cual constituye objeto de la presente evaluación;

### **Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre**

12. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “Ley 30327”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “Reglamento de la Ley 30327”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

13. Que, asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>5</sup>, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles;

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151 (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 y su reglamento.

## **De los argumentos de “la Administrada”**

14. Que, en atención al recurso de apelación presentado por “la Administrada”, corresponde a esta Dirección pronunciarse por el argumento idóneo que cuestiona la “Resolución impugnada”, tal y como se precisó en el quinto considerando de la presente:

- 14.1 El numeral 1.2<sup>6</sup> del artículo IV del “TUO de la LPAG”, prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten
- 14.2 El procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión se rige por la “Ley 30327” y el “Reglamento de la Ley 30327”, constituyendo un procedimiento especial, cuyas reglas deberán observarse por “la SDAPE” y “la Administrada”, sin perjuicio del principio del debido procedimiento.
- 14.3 Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327” dispone que recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, “la SBN” efectúa el diagnóstico técnico – legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud de constitución de derecho de servidumbre, por lo cual, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de dichos documentos, procede a verificar y evaluar la documentación presentada y según corresponda. Asimismo, requiere a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas.
- 14.4 De acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.3 del “Reglamento de la Ley 30327”, el cómputo de plazos y atención a pedidos de información, se tendrá en cuenta el ingreso del escrito de subsanación de observaciones conlleva a la suspensión del plazo previsto en el numeral 19.1 de la “Ley 30327” para efectuar el diagnóstico y además, en caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el

<sup>6</sup> “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

(...). 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se le devuelve el respectivo expediente, de acuerdo al literal a) del numeral 9.4 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”.

- 14.5** Conforme al numeral 9.7 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”, si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4, no procede la entrega del terreno, debiendo “la SBN” dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.
- 14.6** A través del Oficio 0183-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T, signado con solicitud de ingreso 19803-2022 del 26 de julio del 2022, la Administración Local del Agua Tumbes trasladó el Informe Técnico 0048-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS, donde concluye entre otros que; “existen dos bienes de dominio público hidráulico que cruzan el área y se consideran como estratégicos por definición que no cuentan con faja marginal delimitada”.
- 14.7** En ese contexto, se advierte de autos que “la SDAPE” con el Oficio 06085-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de agosto del 2022 (fojas 169), notificado en la misma fecha, trasladó a “la Administrada” la información remitida por la Autoridad Nacional del Agua a efectos de que proceda con redimensionar “el predio” y, de esta forma, no afectar bienes de dominio público hidráulico estratégicos, para lo cual, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143° del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre, y, se precisó que, de continuar el predio replanteado afectando bienes de dominio público hidráulico estratégicos, se procedería a declarar improcedente su solicitud.
- 14.8** Mediante escrito PATU-CON-NI-EM-CAR-399-2022, signado con solicitud de ingreso 21796-2022 del 18 de agosto del 2022, “la Administrada” dentro del plazo otorgado en el Oficio 06085-2022/SBN-DGPE-SDAPE, remitió documentación técnica consistente en memorias descriptivas y planos perimétricos. Asimismo, precisó que, **los dos bienes de dominio público hidráulico estratégicos no se verían afectados o perturbados físicamente, debido a que las estructuras de su proyecto (torres) se encuentran a distancias considerables de dichos bienes.** Del mismo modo señaló que, la servidumbre solicitada es para realizar ocupación de aires o fajas de aires a fin de realizar la conectividad de las líneas de transmisión eléctrica del proyecto. Finalmente, solicitó a esta Superintendencia, se traslade la información presentada a la Autoridad Nacional del Agua para la emisión del pronunciamiento correspondiente. Por lo que, no cumplió con redimensionar el área si no a cuestionar la validez del informe remitido por “el ANA”.
- 14.9** Con Oficio 8183-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de octubre de 2022, notificado el 12 de octubre de 2022, reiterado, con Oficio 08298-2022/SBN-

DGPESDAPE del 11 de octubre de 2022, notificado el 14 de octubre de 2022, Oficio 9431-2022/SBN-DGPESDAPE del 14 de noviembre de 2022, notificado el 15 de noviembre de 2022, y con Oficio 09841-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de noviembre de 2022, notificado el 02 de diciembre de 2022, “la SDAPE” solicitó al “ALA Tumbes”, se pronuncie respecto a la información técnica remitida por “la Administrada”, siendo atendida, mediante Oficio 0291-2022-ANA-AAA.JZ, signado con la solicitud de ingreso 02092-2023 del 30 de enero de 2023, la Administración Local del Agua Tumbes remitió el Informe Técnico 0096-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC, a través del cual, dicha **entidad efectuó un análisis de acuerdo a la verificación en campo realizada por sus profesionales, y en el cual se limitaron a identificar que varias de las torres del proyecto de “la administrada” debían de reubicarse puesto que se encontraban dentro del cauce y faja marginal de quebradas**, no obstante, dicha información no modifica, ni altera el pronunciamiento emitido por el “ALA Tumbes”, citado en el considerando décimo primero de la presente resolución, a través del cual concluyó que, sobre “el predio” existen bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos;

- 14.10** Analizados los hechos, se advierte que “la Administrada” incumplió con redimensionar el área solicitada en servidumbre, según lo solicitado en el Oficio 06085-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de agosto del 2022 (fojas 169), pues esta ya sabía de la existencia de las observaciones formuladas por “ALA Tumbes”, motivo por el cual el Informe Técnico 0096-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC solo reafirma lo señalado en un primer momento.
- 14.11** Debe tenerse en consideración lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.4 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”, citado en los numerales precedentes, el cual prescribe que deben comunicarse las observaciones advertidas en la verificación y evaluación de los documentos presentados por “la Administrada” a fin de que sean subsanados. Entonces, “la SDAPE” no está obligada a notificar los Informes del “ALA Tumbes” y a conceder plazos para que éstos sean impugnados.
- 14.12** Sin embargo, la SDAPE puso en conocimiento de dichas observaciones a “la Administrada” mediante el Oficio 06085-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de agosto del 2022 (fojas 169) otorgándole el plazo de 10 días a fin de sustentar la observaciones señaladas y otorgándole un plazo para el redimensionamiento de las áreas que se encontraban dentro de los supuestos de exclusión.
- 14.13** Por otro lado, la pretensión de “la Administrada” de impugnar el Informe Técnico 0096-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC, no resultaba procedente porque éste constituye un acto de administración interna del “ALA Tumbes” y no un acto administrativo emitido por “la SDAPE”, por lo cual, la impugnación se realiza a través de la resolución que ponga fin a la instancia administrativa competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> **Artículo 197.- Fin del procedimiento**

**197.1** Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

## Respecto al segundo argumento

- 14.14** En relación a este argumento debe indicarse que numeral 9.7 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”, si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4, no procede la entrega del terreno, debiendo “la SBN” dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.
- 14.15** Revisado el Oficio 0183-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T, signado con solicitud de ingreso 9803-2022 del 18 de julio del 2022, la Administración Local del Agua Tumbes trasladó el Informe Técnico 0048-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS, presentados el 26 de julio de 2022 (folio 126), así como el Oficio 0291-2022-ANA-AAA.JZ, signado con la solicitud de ingreso 02092-2023 del 30 de enero de 2023, el “ALA Tumbes” remitió el Informe Técnico 0096-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC (folio 198). En estos documentos, el “ALA Tumbes” confirmó que sobre “el predio” existen dos bienes de dominio público hidráulico que cruzan el área y se consideran como estratégicos por definición que no cuentan con faja marginal delimitada, lo cual permite concluir que la solicitud se encuentra dentro de lo dispuesto en el numeral 9.7 del artículo 9 y numeral 4.2 del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”.
- 14.16** Asimismo, la SBN carece de competencia para discutir la validez de los informes remitidos por el ANA ya que los informes lo emiten dentro del marco de sus facultades otorgadas por Ley, ello en observancia a lo establecido en el artículo 50<sup>8</sup> del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, debe desestimarse el segundo argumento.

**15.** Que, en ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada” al no haberse advertido causal de nulidad; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo previsto, en “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** - Declarar **INFUNDADO** por extemporáneo, **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General, Francisco Javier Yunta Toledo, interpone recurso de apelación contra la Resolución 0210-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de marzo de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal: por los motivos expuestos en la presente, dándose por agotada la vía administrativa.

---

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

<sup>8</sup> Artículo 50.- Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento

Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo



**ARTÍCULO 2°.** – **CONFIRMAR** la Resolución 0210-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO 3°.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese y comuníquese**

**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

## **INFORME N° 00194-2023/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**  
Especialista Legal

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por Concesionaria Línea de Transmisión LA NIÑA S.A.C. contra la Resolución 0210-2023/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 09338-2023  
b) Expediente 555-2022/SBNSDAPE

FECHA : 22 de mayo de 2023

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General, Francisco Javier Yunta Toledo, interpone recurso de apelación contra la Resolución 0210-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de marzo de 2023, que declaró **IMPROCEDENTE** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto del predio de 82 993,41 m<sup>2</sup> (8.2993 hectáreas), ubicado en el distrito de Casitas, provincia de Contralmirante Villar en el departamento de Tumbes (en adelante, "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la SBN") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- 1.3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42° del "el ROF de la SBN".

- 1.4. Que, a través del Memorándum 01892-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de abril de 2023, la "SDAPE" remitió el escrito de apelación presentado por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General, Francisco Javier Yunta Toledo, (en adelante, "la Administrada"), y elevó el Expediente 555-2022/SBNSDAPE, que consta de II Tomo 266 fojas, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección.

## II. ANÁLISIS

### ***De la calificación del escrito presentada por "la Administrada"***

- 2.1. Mediante el escrito de apelación presentado el 17 de abril de 2023 (S.I. 09338-2023), "la Administrada" impugna la Resolución 0210-2023/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 259) del 16 de marzo de 2023 (en adelante, la "Resolución impugnada"), "la Administrada" solicita se declare la nulidad de la resolución antes mencionada, por los fundamentos que a continuación se detalla:

2.1.1 Sostiene que la SBN ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa de LA NIÑA, toda vez que ha emitido la Resolución 0210-2023 sin haberle notificado oportunamente el Informe Técnico 0096-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC de la Autoridad Local del Agua de Tumbes ("ALA Tumbes") y sin haberle permitido a "la Administrada" refutar dicho informe, dentro de un plazo razonable, mediante la exposición de sus argumentos. y,

2.1.2 Asimismo, señala que la "Resolución impugnada" se encuentra indebidamente motivada, toda vez el Informe Técnico 0048-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS de la "ALA TUMBES" que utiliza como sustento, indica que sobre el predio solicitado en servidumbre existen bienes de dominio público hidráulicos que por definición son "estratégicos"; sin embargo, no justifica ni prueba dicha calificación.

- 2.2. Respecto a los numerales 1 al 11 del escrito de la apelación, describen los hechos que se encuentran debidamente documentados en autos y que -en rigor- no contradicen los argumentos que sustentan la "Resolución impugnada", por lo que, no serán objeto de mayor análisis por parte de esta Dirección.

- 2.3. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- Asimismo, el artículo 220<sup>1</sup> del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

---

<sup>1</sup> Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

## Legitimidad

- Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- Mediante Oficio 0842-2022-MINEM/DGE, signado con solicitud de ingreso 12845- 2022 presentado a esta Superintendencia el 13 de mayo de 2022, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "la autoridad sectorial") remitió a la SBN el expediente 3295613, adjuntando la solicitud formulada por "la Administrada" y el Informe 2832022-MINEM/DGE-DCE, de fecha 10 de mayo de 2022, por lo que se encuentra legitimado para cuestionar el acto impugnado.

## Plazo

- Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, integrado con el numeral 145.1) del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
- La "Resolución impugnada" fue notificada a "la Administrada", el día 23 de marzo de 2023 (fojas 256), se advierte, que la recurrente presentó su recurso de apelación el 17 de abril de 2023.
- En ese sentido, se tiene que presentó su recurso dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la LPAG".

**2.4.** Que, de lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución, se ha determinado que el recurso de apelación presentado por "la Administrada" cumple con los requisitos de forma, por lo que corresponde que esta Dirección admita a trámite el referido recurso.

**2.5.** Que, asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10° del "TUO de la LPAG"; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por "el Administrado" se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por esta Dirección.

## **Determinación de la cuestión de fondo**

Determinar la validez de la "Resolución impugnada"

## **Descripción de los hechos**

**2.6.** Que, "la SDAPE" realizó el diagnóstico técnico de la solicitud con Informe Preliminar 01449-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2022 (folio 89), el cual concluyó entre otros aspectos, lo siguiente: 1) "El predio" graficado de acuerdo con las coordenadas descritas en los documentos técnicos presentados por "la Administrada", describen un área de 82 993,41 m<sup>2</sup>, que difiere en 0,07 m<sup>2</sup>, del área solicitada (82 993,48 m<sup>2</sup>); 2) "el predio" se encuentra totalmente superpuesto con el predio de mayor extensión inscrito en la partida 04003503 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; 3) "el predio" está afectado por las quebradas Valiente, Pangaruyo y Casllas; 4) según imagen Google Earth del 8 de mayo de 2021, se puede apreciar que "el predio" se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas. Se han visualizado una quebrada que se superpone con "el predio"; y 6) "el predio" no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos; unidades catastrales, comunidades campesinas o pueblos

*originarios; concesiones mineras; ecosistemas frágiles, bosques protectores ni bosque de producción permanente, red vial nacional ni departamental, líneas de transmisión de media ni alta tensión, ni predios incorporados al Portafolio de Predios del Estado.*

- 2.7. En ese sentido, luego de las consultas efectuadas al ("ALA Tumbes"), "la SDAPE" emitió el Informe Técnico Legal 0233-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2023 (folio 237) y la "Resolución impugnada" el 16 de marzo del 2023, la cual constituye objeto de la presente evaluación.

### **Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre**

- 2.8. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "Ley 30327"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "Reglamento de la Ley 30327"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.
- 2.9. Que, asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>2</sup>, así como lo establecido en el "TUO de la LPAG", en cuanto por su naturaleza sean compatibles.

### **De los argumentos de "la Administrada"**

- 2.10. Que, en atención al recurso de apelación presentado por "la Administrada", corresponde a esta Dirección pronunciarse por el argumento idóneo que cuestiona la "Resolución impugnada", tal y como se precisó en el segundo considerando del presente informe.

2.10.1 El numeral 1.2<sup>3</sup> del artículo IV del "TUO de la LPAG", prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten

2.10.2 El procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión se rige por la "Ley 30327" y el "Reglamento de la Ley 30327", constituyendo un procedimiento especial, cuyas reglas deberán observarse por "la SDAPE" y "la Administrada", sin perjuicio del principio del debido procedimiento.

2.10.3 Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley 30327" dispone que recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, "la SBN" efectúa el diagnóstico técnico – legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud de constitución de derecho de servidumbre, por lo cual, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de dichos documentos, procede a verificar y

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales**, Ley 29151 (en adelante "TUO de la SBN"); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 y su reglamento.

<sup>3</sup> **"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

(...). **1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

evaluar la documentación presentada y según corresponda. Asimismo, requiere a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas.

- 2.10.4** De acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.3 del "Reglamento de la Ley 30327", el cómputo de plazos y atención a pedidos de información, se tendrá en cuenta el ingreso del escrito de subsanación de observaciones conlleva a la suspensión del plazo previsto en el numeral 19.1 de la "Ley 30327" para efectuar el diagnóstico y además, en caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se le devuelve el respectivo expediente, de acuerdo al literal a) del numeral 9.4 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley 30327".
- 2.10.5** Conforme al numeral 9.7 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley 30327", si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4, no procede la entrega del terreno, debiendo "la SBN" dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.
- 2.10.6** A través del Oficio 0183-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T, signado con solicitud de ingreso 19803-2022 del 26 de julio del 2022, la Administración Local del Agua Tumbes trasladó el Informe Técnico 0048-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS, donde concluye entre otros que; "existen dos bienes de dominio público hidráulico que cruzan el área y se consideran como estratégicos por definición que no cuentan con faja marginal delimitada".
- 2.10.7** En ese contexto, se advierte de autos que "la SDAPE" con el Oficio 06085-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de agosto del 2022 (fojas 169), notificado en la misma fecha, trasladó a "la Administrada" la información remitida por la Autoridad Nacional del Agua a efectos de que proceda con redimensionar "el predio" y, de esta forma, no afectar bienes de dominio público hidráulico estratégicos, para lo cual, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143° del "TUO de la LPAG", bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre, y, se precisó que, de continuar el predio replanteado afectando bienes de dominio público hidráulico estratégicos, se procedería a declarar improcedente su solicitud.
- 2.10.8** Mediante escrito PATU-CON-NI-EM-CAR-399-2022, signado con solicitud de ingreso 21796-2022 del 18 de agosto del 2022, "la Administrada" dentro del plazo otorgado en el Oficio 06085-2022/SBN-DGPE-SDAPE, remitió documentación técnica consistente en memorias descriptivas y planos perimétricos. Asimismo, precisó que, **los dos bienes de dominio público hidráulico estratégicos no se verían afectados o perturbados físicamente, debido a que las estructuras de su proyecto (torres) se encuentran a distancias considerables de dichos bienes.** Del mismo modo señaló que, la servidumbre solicitada es para realizar ocupación de aires o fajas de aires a fin de realizar la conectividad de las líneas de transmisión eléctrica del proyecto. Finalmente, solicitó a esta Superintendencia, se traslade la información presentada a la Autoridad Nacional del Agua para la emisión del pronunciamiento correspondiente. Por lo que, no cumplió con redimensionar el área si no a cuestionar la validez del informe remitido por "el ANA".

- 2.10.9** Con Oficio 8183-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de octubre de 2022, notificado el 12 de octubre de 2022, reiterado, con Oficio 08298-2022/SBN-DGPESDAPE del 11 de octubre de 2022, notificado el 14 de octubre de 2022, Oficio 9431-2022/SBN-DGPESDAPE del 14 de noviembre de 2022, notificado el 15 de noviembre de 2022, y con Oficio 09841-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de noviembre de 2022, notificado el 02 de diciembre de 2022, "la SDAPE" solicitó al "ALA Tumbes", se pronuncie respecto a la información técnica remitida por "la Administrada", siendo atendida, mediante Oficio 0291-2022-ANA-AAA.JZ, signado con la solicitud de ingreso 02092-2023 del 30 de enero de 2023, la Administración Local del Agua Tumbes remitió el Informe Técnico 0096-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC, a través del cual, dicha **entidad efectuó un análisis de acuerdo a la verificación en campo realizada por sus profesionales, y en el cual se limitaron a identificar que varias de las torres del proyecto de "la administrada" debían de reubicarse puesto que se encontraban dentro del cauce y faja marginal de quebradas**, no obstante, dicha información no modifica, ni altera el pronunciamiento emitido por el "ALA Tumbes", citado en el considerando décimo primero de la presente resolución, a través del cual concluyó que, sobre "el predio" existen bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos;
- 2.10.10** Analizados los hechos, se advierte que "la Administrada" incumplió con redimensionar el área solicitada en servidumbre, según lo solicitado en el Oficio 06085-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de agosto del 2022 (fojas 169), pues esta ya sabía de la existencia de las observaciones formuladas por "ALA Tumbes", motivo por el cual el Informe Técnico 0096-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC solo reafirma lo señalado en un primer momento.
- 2.10.11** Debe tenerse en consideración lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.4 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley 30327", citado en los numerales precedentes, el cual prescribe que deben comunicarse las observaciones advertidas en la verificación y evaluación de los documentos presentados por "la Administrada" a fin de que sean subsanados. Entonces, "la SDAPE" no está obligada a notificar los Informes del "ALA Tumbes" y a conceder plazos para que éstos sean impugnados.
- 2.10.12** Sin embargo, la SDAPE puso en conocimiento de dichas observaciones a "la Administrada" mediante el Oficio 06085-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de agosto del 2022 (fojas 169) otorgándole el plazo de 10 días a fin de sustentar la observaciones señaladas y otorgándole un plazo para el redimensionamiento de las áreas que se encontraban dentro de los supuestos de exclusión.
- 2.10.13** Por otro lado, la pretensión de "la Administrada" de impugnar el Informe Técnico 0096-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC, no resultaba procedente porque éste constituye un acto de administración interna del "ALA Tumbes" y no un acto administrativo emitido por "la SDAPE", por lo cual, la impugnación se realiza a través de la resolución que ponga fin a la instancia administrativa competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197<sup>4</sup>.

### Respecto al segundo argumento

- 2.10.14** En relación a este argumento debe indicarse que numeral 9.7 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley 30327", si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido

<sup>4</sup> "Artículo 197.- Fin del procedimiento

**197.1** Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

**197.2** También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4, no procede la entrega del terreno, debiendo "la SBN" dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.

- 2.10.15** Revisado el Oficio 0183-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T, signado con solicitud de ingreso 9803-2022 del 18 de julio del 2022, la Administración Local del Agua Tumbes trasladó el Informe Técnico 0048-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS, presentados el 26 de julio de 2022 (folio 126), así como el Oficio 0291-2022-ANA-AAA.JZ, signado con la solicitud de ingreso 02092-2023 del 30 de enero de 2023, el "ALA Tumbes" remitió el Informe Técnico 0096-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC (folio 198). En estos documentos, el "ALA Tumbes" confirmó que sobre "el predio" existen dos bienes de dominio público hidráulico que cruzan el área y se consideran como estratégicos por definición que no cuentan con faja marginal delimitada, lo cual permite concluir que la solicitud se encuentra dentro de lo dispuesto en el numeral 9.7 del artículo 9 y numeral 4.2 del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327".
- 2.10.16** Asimismo, la SBN carece de competencia para discutir la validez de los informes remitidos por el ANA ya que los informes lo emiten dentro del marco de sus facultades otorgadas por Ley, ello en observancia a lo establecido en el artículo 50<sup>5</sup> del "TUO de la LPAG". En ese sentido, debe desestimarse el segundo argumento.
- 2.11** Que, en ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por "la Administrada" contra "la Resolución impugnada" al no haberse advertido causal de nulidad; dándose por agotada la vía administrativa;

### **III. CONCLUSIÓN:**

- 3.1** Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General, Francisco Javier Yunta Toledo, interpone recurso de apelación contra la Resolución 0210-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de marzo de 2023, que declaró **IMPROCEDENTE** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto del predio de 82 993,41 m<sup>2</sup> (8.2993 hectáreas), ubicado en el distrito de Casitas, provincia de Contralmirante Villar en el departamento de Tumbes; conforme a los argumentos expuestos, dando por agotada la vía administrativa.

Atentamente,

**Especialista Legal**

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**

---

<sup>5</sup> **Artículo 50.- Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento**

Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo